ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 188

40º año

17 de julio de 1997

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1362/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 1

Reglamento (CE) nº 1363/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 3

Reglamento (CE) nº 1364/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96 5

★ **Reglamento (CE) nº 1365/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 716/96 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido** 6

★ **Reglamento (CE) nº 1366/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1261/96 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de los productos del sector vitícola que se benefician del régimen específico previsto en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo** 8

★ **Reglamento (CE) nº 1367/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 271/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo en relación con determinados productos del sector de la carne de vacuno** 11

Reglamento (CE) nº 1368/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, relativo al Reglamento (CE) nº 1970/96, por el que se establece la apertura y modos de gestión de un contingente arancelario comunitario de mijo del código NC 1008 20 00 15

Reglamento (CE) nº 1369/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, relativo al Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía 16

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 1370/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva 17

Reglamento (CE) nº 1371/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2081/96 19

Reglamento (CE) nº 1372/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 21

Reglamento (CE) nº 1373/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 24

Reglamento (CE) nº 1374/97 de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 26

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1362/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 [3] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión [4]; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
[3] DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.
[4] DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,47	—	0,00
1703 90 00 (1)	12,52	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1363/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1321/97 de la Comisión [3] ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1321/97 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1321/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
[3] DO nº L 182 de 1. 7. 1997, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	36,22 (1)
1701 11 90 9910	34,79 (1)
1701 11 90 9950	(2)
1701 12 90 9100	36,22 (1)
1701 12 90 9910	34,79 (1)
1701 12 90 9950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3938
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	39,38
1701 99 10 9910	37,83
1701 99 10 9950	37,83
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3938

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1364/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 [2], y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [3]; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,850 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
[3] DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.

REGLAMENTO (CE) Nº 1365/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 716/96 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de carne de vacuno del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 [2], y, en particular, su artículo 23,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 716/96 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2423/96 [4], establece medidas de apoyo excepcionales en favor del mercado de carne de vacuno del Reino Unido, en particular permitiendo que se pague a los productores 0,9 ecus por kilogramo de peso vivo por los animales sacrificados en cumplimiento del programa adoptado en virtud de dicho Reglamento; que, vista la evolución de los precios de mercado en el Reino Unido, conviene ajustar dicho importe para las vacas, fijando al mismo tiempo un peso máximo para los animales que se acojan al régimen en cuestión; que dicho peso máximo debe determinarse teniendo en cuenta el peso medio de las vacas; que, por consiguiente, debe ajustarse también la participación de la Comunidad expresada en ecus por animal;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 716/96 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

1. El precio pagadero a los productores o a sus agentes por la autoridad competente del Reino Unido en virtud del apartado 1 del artículo 1 será de:

— 0,8 ecus por kilogramo de peso vivo para las vacas,

— 0,9 ecus por kilogramo de peso vivo para los demás animales.

No se efectuará ningún pago por pesos superiores a 560 kilogramos de peso vivo, calculado en su caso aplicando los coeficientes contemplados en el apartado 2.

2. En caso de que sea necesario pesar el animal en cuestión después del sacrificio, para calcular el peso vivo correspondiente se multiplicará el peso del animal sacrificado, después de la operación de sangrado y eliminación de la piel, cabeza, patas y vísceras, por un coeficiente de:

— 2 en el caso de las vacas,

— 1,70 en el de los demás animales.

3. La Comunidad cofinanciará los gastos en que haya incurrido el Reino Unido por las compras mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 a razón de 291 ecus por cada vaca y de 328 ecus por cada uno de los demás animales comprados que haya sido eliminado conforme a lo dispuesto en el artículo 1.

No obstante, tras el sacrificio de los animales comprados, efectuado de conformidad con el apartado 2 del artículo 1, se abonará un anticipo igual al 80 % del importe de la cofinanciación.

4. En el caso de que la compra a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1 se refiera a un bovino macho castrado, el pago de la totalidad del precio al que se hace referencia en el apartado 1 estará subordinado a que el animal vendido no sea objeto de una solicitud de prima de desestacionalización contemplada en el artículo 4 *quarter* del Reglamento (CEE) nº 805/68.

El productor o su agente se comprometarán a garantizar que esta prima no se solicite para el animal en cuestión.

En el caso de que este compromiso no se produzca, del importe del precio que deberá pagarse de conformidad con el apartado 1 por dicho animal se deducirá un importe igual al de la prima de desestacionalización. Si se presenta una solicitud de prima por el animal en cuestión, el productor afectado se verá obligado a reembolsar del precio recibido por dicho animal un importe igual al de la prima de desestacionalización. En ambos casos, el tipo de cofinanciación comunitaria previsto en el apartado 3 se reducirá en un importe igual al de la prima de desestacionalización.

5. El tipo de conversión aplicable será el tipo agrario vigente el primer día del mes de la compra del animal de que se trate.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a los animales comprados a partir del 4 de agosto de 1997.

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.
[3] DO nº L 99 de 20. 4. 1996, p. 14.
[4] DO nº L 329 de 19. 12. 1996, p. 43.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1366/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1261/96 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de los productos del sector vitícola que se benefician del régimen específico previsto en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 [2], y, en particular, su artículo 2, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1261/96 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 327/97 [4], fija las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector vitivinícola que se beneficiarán de la ayuda comunitaria durante el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997;

Considerando que conviene mantener las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento fijadas para el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997, con el fin de continuar el abastecimiento atendiendo al mismo tiempo a la situación periférica de la producción de las islas Canarias; que asimismo conviene fijar la ayuda al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo II, habida cuenta de las cotizaciones o de los precios de dichos productos vinícolas en el territorio continental de la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1261/96 se sustituirán por los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
(2) DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.
(3) DO nº L 163 de 2. 7. 1996, p. 15.
(4) DO nº L 55 de 25. 2. 1997, p. 1.

ANEXO I

PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS

Plan de previsiones de abastecimiento de las islas Canarias

(1 de julio de 1997 – 30 de junio de 1998)

Código NC	Designación de la mercancía	Volumen (en hectolitros)
ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	Vino: — originario de terceros países: vino cuya designación y presentación incluyan el nombre del país de origen, sin más menciones ni denominaciones geográficas — originario de la Comunidad: vino de mesa, tal como se define en el punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	115 500
ex 2204 29 62 ex 2204 29 64 ex 2204 29 65 ex 2204 29 71 ex 2204 29 72 ex 2204 29 75 ex 2204 29 83 ex 2204 29 84	Vino: — originario de terceros países: vino cuya designación y presentación incluyan el nombre del país de origen, sin más menciones ni denominaciones geográficas — originario de la Comunidad: vino de mesa, tal como se define en el punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87	129 500
	Total	245 000

ANEXO II

Importes de las ayudas concedidas por los productos recogidos en el Anexo I

(en ecus/hl)

Código de los productos	Importe de las ayudas aplicables a los productos procedentes de la Comunidad
2204 21 79 9120	4,782
2204 21 79 9220	4,782
2204 21 79 9180	9,743
2204 21 79 9280	11,407
2204 21 79 9910	4,782
2204 21 80 9180	10,595
2204 21 80 9280	12,405
2204 21 83 9120	4,782
2204 21 83 9180	13,308
2204 21 84 9180	14,473
2204 29 62 9120	4,782
2204 29 62 9220	4,782
2204 29 62 9180	9,743
2204 29 62 9280	11,407
2204 29 62 9910	4,782
2204 29 64 9120	4,782
2204 29 64 9220	4,782
2204 29 64 9180	9,743
2204 29 64 9280	11,407
2204 29 64 9910	4,782
2204 29 65 9120	4,782
2204 29 65 9220	4,482
2204 29 65 9180	9,743
2204 29 65 9280	11,407
2204 29 65 9910	4,782
2204 29 71 9180	10,595
2204 29 71 9280	12,405
2204 29 72 9180	10,595
2204 29 72 9280	12,405
2204 29 75 9180	10,595
2204 29 75 9280	12,405
2204 29 83 9120	4,782
2204 29 83 9180	13,308
2204 29 84 9180	14,473

REGLAMENTO (CE) Nº 1367/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 271/97 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo en relación con determinados productos del sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Crocia y de la ex República Yugoslava de Macedonia y a las importaciones de vinos originarios de la República de Eslovenia [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 825/97 [2], y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 271/97 de la Comisión [3] establece disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto en el Reglamento (CE) nº 70/97 en lo referente a la carne «baby beef» originaria y procedente de Croacia, Bosnia y Herzegovina, y la antigua República Yugoslava de Macedonia; que el Reglamento (CE) nº 825/97 hizo extensivo ese régimen a la República Federativa de Yugoslavia; que, por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 271/97 para establecer disposiciones de aplicación del régimen con respecto a la importación de «baby beef» de ese país;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 271/97 es aplicable desde el 1 de enero de 1997; que, previa solicitud del interesado, procede disponer el reembolso parcial, en determinadas condiciones, de los derechos de aduana de los productos a que refiere ese Reglamento que se hayan importado en la Comunidad entre el 1 de enero y el 22 de febrero de 1997, fecha en que entró en vigor el Reglamento antes señalado; que el importe que se debe reembolsar equivale al 80 % del derecho del arancel aduanero común vigente el día en que se efectuó la importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 271/97 se modificará del siguiente modo:

1) en el apartado 1 del artículo 1, se añadirá el guión siguiente:

«— 9 975 toneladas de «baby beef», en peso de canal, originarias y procedentes de la República Federativa de Yugoslavia.»;

2) en el apartado 1 del artículo 1, se añadirá el párrafo siguiente tras el párrafo primero:

«Los cuatro contingentes indicados en el párrafo primero llevarán, respectivamente, los números de orden siguientes: 09.4503, 09.4504, 09.4505 y 09.4506.»;

3) el párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Del certificado de autenticidad a que se refiere el artículo 2, que deberá ajustarse al modelo de los Anexos I, II, III y V que corresponda a cada uno de los cuatro países, se cumplimentarán un original y dos copias, que se imprimirán y rellenarán en uno de los idiomas oficiales de la Comunidad Europea; además, también podrán imprimirse y rellenarse en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país exportador.»;

4) después del artículo 6, se añadirá el artículo 6 *bis* siguiente:

«*Artículo 6* bis

A instancias de los interesados y previa presentación de una prueba que demuestre que los productos despachados a libre práctica en la Comunidad entre el 1 de enero y el 22 de febrero de 1997, tras el pago de derechos de aduana íntegros, estaban acompañados por un certificado específico del tipo de los certificados de autenticidad de los Anexos I, II, III y V sellado por alguno de los organismos que figuran en el Anexo IV, los Estados miembros devolverán el 80 % del derecho de aduana pagado.»;

5) en el artículo 7, se añadirán las palabras «y de la República Federativa de Yugoslavia» detrás de la palabra «Macedonia»;

6) en el Anexo IV, se añadirá el cuarto guión siguiente:

«— República Federativa de Yugoslavia: Ministerio Federal de Agricultura»;

7) el Anexo del presente Reglamento se añadirá como Anexo V.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable desde el 1 de enero de 1997.

[1] DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1.
[2] DO nº L 119 de 8. 5. 1997, p. 4.
[3] DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO V

1. Expedidor (nombre y dirección completa)	**CERTIFICADO Nº 0000** ORIGINAL REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA
2. Destinatario (nombre y dirección completa)	**CERTIFICADO** para la exportación a la Comunidad Europea de vacuno y carne de vacuno [aplicación del Reglamento (CE) nº 271/97]

NOTAS

A. El certificado consta de un original y dos copias.

B. El original y las copias se rellenarán a máquina o a mano. En este último caso, se hará con letras de imprenta.

3. Marcas, numeración, números y naturaleza de los bultos o cabezas de ganado; designación de la mercancía	4. Subpartidas de la nomenclatura combinada	5. Peso bruto (en kg)	6. Peso neto (en kg)

7. Peso neto (en kg) (en letras)

8. El abajo firmante, ..., en nombre del organismo expedidor habilitado (casilla 9) certifica que las mercancías designadas más arriba se han sometido a inspección sanitaria en ....., según el certificado veterinario adjunto del ....., son originarias y procedentes del territorio de la República Federativa de Yugoslavia y corresponden exactamente a la definición que figura en el Anexo F del Reglamento (CE) nº 70/97 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de las Repúblicas de Bosnia y Herzegovina, de Croacia, de la ex República Yugoslava de Macedonia y de la República Federativa de Yugoslavia (DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 1).

9. Organismo expedidor habilitado	Lugar:	Fecha:
	(Sello del organismo expedidor)	..... (Firma)».

REGLAMENTO (CE) Nº 1368/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

relativo al Reglamento (CE) nº 1970/96, por el que se establece la apertura y modos de gestión de un contingente arancelario comunitario de mijo del código NC 1008 20 00

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1970/96 de la Comisión, de 14 de octubre de 1996, por el que se establece la apertura y modos de gestión de un contingente arancelario comunitario de mijo del código NC 1008 20 00 [3], y en particula, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que en virtud del Reglamento (CE) nº 1970/96, la Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contingente anual; que el 14 de julio de 1997, las solicitudes de certificados de importación presentadas para el mijo del código NC 1008 20 00 ascendían a 18 808 toneladas, cuando la cantidad que puede movilizarse con un derecho de 7 ecus por tonelada es de 1 300 toneladas; que es preciso fijar los porcentajes de reducción correspondientes para las solicitudes de certificados de importación presentadas el 14 de julio de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «mijo» establecido en el Reglamento (CE) nº 1970/96 con un derecho de 7 ecus por tonelada para el mijo del código NC 1008 20 00 presentadas el 14 de julio de 1997 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,069120.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
(3) DO nº L 261 de 15. 10. 1996, p. 34.

REGLAMENTO (CE) Nº 1369/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

relativo al Reglamento (CE) nº 1218/96 relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1218/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, relativo a la exención parcial del derecho de importación de determinados productos del sector de los cereales establecida en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, la República de Bulgaria y la República de Rumanía [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 202/97 [4], establece, entre otras disposiciones, las cantidades de cebada y trigo blando originarias de las Repúblicas Checa y Eslovaca, y de la República de Hungría que pueden ser objeto de acceso preferente en virtud del acuerdo interino celebrado con dichos países;

Considerando que la Comisión debe fijar un coeficiente único de reducción de las cantidades de los certificados de importación solicitados cuando rebasen el contingente anual; que las solicitudes de certificados de importación presentadas el 14 y el 15 de julio de 1997 para el trigo procedente de la República de Hungría ascendían a 7 710 244 toneladas, cuando la cantidad máxima que puede movilizarse con un derecho a la importación reducido del 80 % de la exacción reguladora es de 116 000 toneladas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados para el contingente «Hungría» establecido en el Reglamento (CE) nº 1218/96 con un derecho a la importación reducido del 80 % para el trigo blando y el trigo duro de los códigos NC 1001 90 99 y 1001 10 00 presentadas el 14 y el 15 de julio de 1997 y comunicadas a la Comisión, se aceptarán para las toneladas que en ellas figuran, modificadas con un coeficiente de 0,015045.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 51.
[4] DO nº L 31 de 1. 2. 1997, p. 64.

REGLAMENTO (CE) Nº 1370/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 [4], se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [6], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 [8];

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1997.

[1] DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.
[3] DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.
[4] DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.
[5] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[6] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[7] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[8] DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 9100	24,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	27,00
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1371/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2081/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 [2], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2081/96 de la Comisión [3] abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2081/96, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimosexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2081/96 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 9 de julio de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.
[3] DO nº L 279 de 31. 10. 1996, p. 17.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1997, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimoquinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2081/96

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	27,90
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	31,50
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	—
1510 00 90 9900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1372/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de julio de 1997
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 641/97 [4], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1360/97 de la Comisión [5] se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1360/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1360/97 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
(3) DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.
(4) DO nº L 98 de 15. 4. 1997, p. 2.
(5) DO nº L 186 de 16. 7. 1997, p. 20.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	29,09	19,09
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	29,09	19,09
	de calidad media	53,39	43,39
	de calidad baja	65,28	55,28
1002 00 00	Centeno	74,41	64,41
1003 00 10	Cebada para siembra	74,41	64,41
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	74,41	64,41
1005 10 90	Maíz para siembre que no sea híbrido	91,66	81,66
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	91,66	81,66
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	86,35	76,35

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de julio de 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	123,36	115,63	112,55	91,27	180,09 (1)	97,96 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	—	12,14	3,33	10,16	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	18,97	—	—	—	—	—

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,58 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,32 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1373/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1229/97 de la Comisión [3] ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [5], se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 [7],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.
[3] DO nº L 173 de 1. 7. 1997, p. 18.
[4] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[5] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[6] DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
[7] DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 7	1er plazo 8	2º plazo 9	3er plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12	6º plazo 1
0709 90 60	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9130	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9150	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9170	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9180	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:
01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1374/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de julio de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0709 90 77	052	107,8
	999	107,8
0805 30 30	388	69,0
	524	47,9
	528	55,3
	999	57,4
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	388	84,3
	400	79,2
	508	89,2
	512	62,7
	524	72,4
	528	65,0
	800	162,7
	804	97,6
	999	89,1
0808 20 51	388	62,8
	512	59,8
	528	110,7
	804	67,9
	999	75,3
0809 10 40	064	123,9
	999	123,9
0809 20 59	052	227,8
	064	191,0
	068	157,0
	400	218,1
	616	187,1
	999	196,2
0809 40 30	624	270,2
	999	270,2

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».